



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/024/2016.

**PROMOVENTE:
MARCELO RUEDA MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURIDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO Y
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/024/2016, interpuesto por Marcelo Rueda Martínez, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional¹ de fecha cuatro de mayo del año en curso,² relativa a la queja identificada con el número de expediente CJE/JIN/027/2016; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos señalados en el escrito demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha quince de febrero, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y

¹ En adelante PAN.

² En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.



Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Invitación al proceso de selección de candidatos. El diecinueve de marzo, la Comisión Permanente Nacional del PAN, por conducto del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Quintana Roo, emitió la invitación para participar en el proceso de selección –bajo la modalidad de designación– de candidaturas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

C. Procedencia de registros. El veinticuatro de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN se pronunció sobre la procedencia de los registros con motivo de la invitación a participar en el proceso de designación de candidaturas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales, en el marco del presente proceso electoral.

Dicho documento se publicó en los estrados del referido instituto el mismo día de su emisión.

Advirtiéndose, la aprobación del registro de Eugenia Guadalupe Solís Salazar, la cual a dicho del actor nunca renunció al cargo de Secretaria de Promoción Política de la Mujer en el Estado; así mismo fue admitida la propuesta de registro como aspirante a candidato a Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, de Marcelo Rueda Martínez, aún y cuando toda la documentación refería de forma expresa a solicitar su registro como aspirante a Diputado por el Distrito VIII.

D. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano. El veinticinco de marzo, la parte actora, interpuso vía *per saltum*, en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión



Permanente del Consejo Nacional del PAN, de emitir la convocatoria para la selección de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de Quintana Roo, para las posiciones uno y dos de la lista, mediante el método de “Designación”.

E. Acuerdo de Sala. El treinta de marzo, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional determinó, reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, remitiéndolo a éste órgano jurisdiccional local.

F. Juicio ciudadano JDC/016/2016. En razón de lo anterior, en fecha ocho de abril, el Magistrado Presidente ordenó que se integrara el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, el cual fue registrado con la clave JDC/016/2016 y turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Vicente Aguilar Rojas para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.³

G. Resolución. Con fecha catorce de abril, este Tribunal, resolvió declarar improcedente el medio de impugnación referido en el antecedente anterior y ordenó reencauzarlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

II. Juicio ciudadano JDC/024/2016. Con fecha treinta de mayo, el Magistrado Presidente ordenó la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, el cual fue registrado con la clave JDC/024/2016, y turnado a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiséis de mayo, suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, se

³ En adelante Ley de Medios.



advierte que feneció el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley Adjetiva de la materia, para la interposición de escritos por parte del tercero interesado, haciéndose constar no compareció.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha treinta de mayo, fue presentado el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por Mayra Aida Arróniz Ávila, en su calidad de integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional; y

V. Admisión y cierre de instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha dos de junio, se dictó el auto de admisión en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido un ciudadano que impugna la resolución del partido político al que está afiliado y considera que vulneran sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.



TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

CUARTO. Plenitud de jurisdicción. El quejoso en su escrito de demanda solicita que en plenitud de jurisdicción este tribunal resuelva el asunto de fondo, es decir, que resuelva su pretensión respecto a su solicitud de registro como candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito VIII del estado de Quintana Roo.

Al respecto, este órgano resolutor se ha pronunciado en relación con la facultad constitucional y legal que tiene de la plenitud de jurisdicción, en ese sentido ha determinado que la finalidad perseguida por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias que realice el Tribunal Electoral de Quintana Roo, debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades



materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive, en estos casos, sólo se justificaría la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En el presente caso, se actualizan los supuestos que permiten la resolución de la controversia en plenitud de jurisdicción, ya que tal como se desprende de lo estipulado en los artículos 42 y 152 de la Ley Electoral, la jornada electoral para elegir al Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, tendrá verificativo el primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y si en el presente asunto, esta autoridad únicamente se pronunciara respecto de la resolución emitida en fecha cuatro de mayo, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, el derecho del quejoso quedaría vulnerado, toda vez que el acto original impugnado, es el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal del PAN, respecto a la procedencia de registros con motivo de la invitación al proceso interno de la designación de las candidaturas a los cargos de miembros de los ayuntamientos y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del estado de Quintana Roo.

Al respecto cabe señalar, que en el presente asunto no aplica la figura del reenvío, toda vez que como ha quedado señalado los tiempos para resolver apremian debido a que la fecha de la jornada electoral está próxima, por tanto, es de estimarse que al cumplirse con dichos requisitos, ésta autoridad jurisdiccional bien puede pronunciarse sobre la cuestión de fondo.



Por lo que es de concluirse que, este tribunal en primer lugar es competente para conocer de los agravios hechos valer por el actor en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable; por lo tanto, toda vez que es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia y a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con fundamento en los artículos 49 fracción II párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en relación con los artículos 5, 6 fracción IV, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en plenitud de jurisdicción deberá realizar el estudio de fondo de lo planteado por el actor, resolviendo en su caso lo conducente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, entrará al estudio de fondo del presente asunto, en plenitud de jurisdicción, en aras de no demorar al justiciable una pronta resolución de su asunto.

Sirve de apoyo, las tesis S3EL 057/2001,⁴ bajo los rubros y textos siguientes: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima); y S3EL 019/2003⁵: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del impugnante es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, identificada con el número de expediente CJE/JIN/027/2016; y que esta autoridad en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto, a fin de restituirle sus derechos, cancelando la candidatura de Eugenia Guadalupe

⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118.

⁵ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable tanto en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Tesis Relevantes, a páginas 778 y 779, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, Suplemento 7, a páginas 49-50



Solís Salazar y designarlo a él como candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito VIII.

Como causa de pedir, señala el ilegal desechamiento del Juicio de Inconformidad ya referido, resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, ya que la referida autoridad omitió estudiar el fondo del asunto planteado ante ella, por tanto, no le restituyeron sus derechos, ni cancelaron la candidatura de Eugenia Guadalupe Solís Salazar como Diputada de Mayoría del Distrito VIII del PAN, para designarlo a él en su lugar.

El actor hace valer como motivos de agravio, los siguientes:

1. La resolución del juicio de inconformidad que emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, emitida en fecha cuatro de mayo, identificada con el número de expediente CJE-JIN-027/2016, así como la falta de motivación, fundamentación y exhaustividad por cuanto a la resolución, de todos los puntos planteados en el escrito inicial de la impugnación intrapartidaria, así mismo los resolutivos de la resolución que se impugna, no encuentran sustento en los hechos, ni congruencia con lo solicitado en la impugnación, pues es omisa alevosamente, en mencionar y argumentar sobre el verdadero acto impugnado y en consecuencia la autoridad responsable desecha su medio de impugnación en franca violación a las disposiciones legales y constitucionales.
2. Que se le haya impedido ser aspirante, precandidato y, en su caso, candidato del PAN a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, equidad e imparcialidad, violando su garantía de seguridad jurídica, en razón del acuerdo de procedencia de la precandidatura de Eugenia Guadalupe Solís Salazar como precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito VIII, del estado de Quintana Roo, toda vez que no renunció a su cargo de Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del PAN.



De lo señalado, se advierte que la *litis* se centra en determinar si la decisión del PAN, respecto a desechar la resolución combatida se encuentra apegada a derecho.

Para el análisis de los motivos de disenso, vale mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En razón de lo anterior, el estudio se realizará en forma separada, sin que éste hecho cause afectación alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior señalada, de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Estudio de Fondo. En el presente caso se advierte, que el actor se duele, de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, de fecha cuatro de mayo, en virtud de que el juicio de inconformidad hecho valer por el actor fue desechado de plano, por la citada instancia partidista, bajo el argumento de que era improcedente en razón de que se interpuso fuera de los plazos señalados para tal efecto.

A juicio de esta autoridad, el agravio resulta **fundado**, en virtud de que la Comisión resolutora parte de una premisa errónea al suponer que el actor debió impugnar el acuerdo por el que se designan a los candidatos a Diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los candidatos a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, con motivo del Proceso Electoral Local dos mil



dieciséis, emitido por la Comisión Permanente Nacional del PAN, de fecha veintiocho de marzo.

Ello porque tal como lo refiere el actor, este acude ante la instancia partidista competente para impugnar la procedencia de registros con motivo de la invitación al proceso interno de la designación de las candidaturas a los cargos de miembros de los ayuntamientos y Diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del estado de Quintana Roo, de fecha veinticuatro de marzo.

Lo anterior, en virtud de que dicho registro es el que irradia perjuicio a los Derechos del promovente, toda vez de que el mismo alega haber solicitado su registro como aspirante al cargo de Diputado por el Distrito VIII con sede en Cancún y el Comité Directivo Estatal, contrario a lo solicitado por el actor, lo registro para el cargo de regidor integrante de la planilla del ayuntamiento de Benito Juárez.

De manera que, al momento de resolver, la comisión responsable debió partir de la premisa de que el primer acto de autoridad que causó afectación a los Derechos del impugnante fue el dictado de la procedencia de registros con motivo de la invitación al proceso interno de la designación, emitido por el Comité Directivo Estatal, puesto que a través del juicio de inconformidad, el actor se queja de que lo hayan registrado como aspirante a un cargo de elección que no solicitó.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica, en que partiendo del hecho que el motivo de disenso es la procedencia de los registros, dictada el veinticuatro de marzo, la autoridad resolutora debió considerar que el plazo para impugnar tal determinación corrió del veinticinco al veintiocho del citado mes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios, en razón de ser esta supletoria a la normativa intrapartidista; ya que dicho numeral prevé que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro



días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

De ahí que, si el acto de autoridad combatido es la procedencia de registros a los cargos de elección señalados y el mismo se emitió el veinticuatro de marzo, de acuerdo a lo ya referido, el medio de impugnación intrapartidista hecho valer por el impugnante, fue presentado dentro del término previsto para tal efecto, toda vez, que como lo refiere la propia autoridad resolutora en el punto uno del resultando segundo de la sentencia combatida, el veintiocho de marzo, se recibió en la oficinas del Comité Directivo Estatal, el Juicio de Inconformidad promovido por el ahora actor, en contra del acuerdo de selección y envió de propuestas para su designación por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el indebido registro como aspirante a regidor por el municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

En razón de lo anterior, se concluye que el juicio de inconformidad hecho valer por el demandante fue presentado dentro del tiempo legal establecido para tal efecto.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución combatida, sin embargo, a efecto de no demorar la resolución del presente asunto, tal como lo solicita la parte agraviada, en plenitud de jurisdicción este tribunal entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, del contenido de la resolución emitida por la comisión resolutora, se advierte que esta señala que el actor endereza su medio de impugnación (juicio de inconformidad intrapartidista) en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal del PAN, por el que se emiten las **propuestas** de designación a enviar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para efecto de llevar acabo la designación de Diputados por el principio de mayoría relativa y las propuestas de ayuntamientos.



Bajo ese contexto, en su escrito de demanda motivo del presente juicio, el actor hace valer que impugna la decisión de la autoridad intrapartidista estatal, puesto que él solicitó su registro como aspirante a candidato para la diputación del distrito VIII con sede en Cancún y que contrario a lo solicitado, lo registraron para ocupar una regiduría en el municipio de Cancún, es decir, para un cargo distinto al solicitado.

Determinación, que a su parecer vulnera su derecho a ser votado; aunado a que en su lugar se resolvió procedente el registro de la precandidatura de Eugenia Guadalupe Solís Salazar para, dicho cargo, quien finalmente resultó ser la persona designada por la Comisión Permanente Nacional del PAN para el cargo de Diputada por el Distrito VIII, lo que ocasionó que se quedara fuera de la lista de candidatos designados para contender por una Diputación de Mayoría Relativa, por lo que a su juicio se violaron los principios de legalidad, parcialidad y certeza en el procedimiento electoral intrapartidista, toda vez, que ésta no renunció al cargo de Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del PAN en el Estado, situación que la descalifica para ocupar el cargo.

A juicio de esta autoridad, las alegaciones hechas valer por el actor, son **infundadas**, por lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el impugnante, se advierte que la autoridad intrapartidista local, no vulnera su derecho a ser votado, ya que si bien, ésta no lo registró como aspirante al cargo que supuestamente solicitó, tal circunstancia es insuficiente para alegar la violación de su derecho de participar en la elección intrapartidista y como consecuencia de ello, la transgresión a su derecho a ser votado, pues como se advierte del acuerdo⁶ de procedencia de registros emitida por el Comité Directivo Estatal del PAN el impugnante sí participó en el proceso de selección interna de su partido, tan

⁶ Documental Publica, que obra en autos del expediente JDC/014/2016, el cual se encuentra en los archivos de la Secretaría General de este Tribunal.



es así, que fue registrado en el lugar cuarto de la lista de aspirantes a candidatos a regidor por el municipio de Benito Juárez.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que tal y como lo señala el actor hubiera solicitado el registro como Diputado y no como regidor, situación que no acredita, pues debió presentar ante esta autoridad las constancias que validan su dicho en razón de que el artículo 20 de la Ley de medios, establece que el que afirma está obligado a probarlo; tal situación no le irroga perjuicio alguno, respecto de la determinación tomada por la Comisión Permanente Nacional del PAN, esto porque el referido registro no vincula a la citada comisión para realizar la designación definitiva, de conformidad con dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, que en lo conducente señala: “*Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo...*”.

En razón de que la determinación tomada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, no depende de las propuestas que le haga llegar el Comité Directivo Estatal, esto porque el referido registro no vincula a la citada comisión para realizar la designación emitida.

Ello, porque de la invitación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN el 19 de marzo, a través del Comité Directivo Estatal del PAN, se advierte que mediante las providencias SG/95/2016 y SG/95/2016 de fecha cuatro de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aprobó que el método de selección de candidatos a los cargos de elección popular de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis en el Estado, **sea la designación directa.**



De igual manera, el capítulo segundo, en los puntos cinco y seis, refiere que el Comité Directivo Estatal, es el encargado de declarar la procedencia de los registros presentados; y, que el proceso de designación iniciaría formalmente al día siguiente de la declaratoria de procedencia de registros de precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a designar alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron; **es decir, la sola inscripción no genera Derecho alguno para ser postulado por la candidatura solicitada**, lo cual, tampoco representa que adquiera de manera preferente y obligatoria el Derecho de ser considerado exclusivamente para esa candidatura.

Cabe señalar, que existe el criterio de la facultad conferida a los órganos de dirección de los partidos políticos de designar candidatos de manera directa, tal como sucede en el presente caso, bajo el marco de los principios de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

Lo anterior, al tratarse de aspectos que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se considera como interno, al tratarse de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que como en el caso, están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Visto así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, por lo que, es posible suponer que la Comisión Permanente Estatal, en el ejercicio de su facultad discrecional, consideró las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la participación y competitividad del PAN, con miras a obtener los mejores resultados en la elección de que se trate; pues no debe



perderse de vista que en el presente proceso electoral el PAN participa en coalición con el PRD, de ahí que deba considerar la distribución de espacios entre ambos partidos, y los que correspondan a las mujeres por cuestiones de paridad.

Finalmente, es de señalarse que contrario a lo manifestado por el actor la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, no fue registrada por el Comité Directivo Estatal, para el cargo de Diputada por el Distrito VIII, ya que como se desprende del listado aprobado por dicho comité, quien ocupó tal registro fue el ciudadano Félix Días Villalobos, siendo dicha ciudadana registrada para el puesto señalado, pero en su vertiente de suplente.

Por ende, una vez más es propicio hacer valer que aun cuando algún ciudadano haya solicitado su registro a algún cargo e incluso se le hubiere otorgado la calidad de aspirante al mismo, dicha circunstancia no le otorga el derecho de obtener la candidatura solicitada y consecuentemente contender para algún cargo de elección popular representando a su partido.

Se concluye lo anterior, en virtud de que fue la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, la designada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, como candidata al cargo de Diputada por el Distrito VIII con sede en Cancún, siendo que el registrado a nivel estatal para tal cargo fue Félix Días Villalobos.

En consecuencia al no acreditarse las alegaciones hechas valer por el impugnante lo procedente es declarar infundado el agravio de fondo vertido por el impugnante, de acuerdo a lo establecido en la parte final del presente considerando.

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de mayo del año en curso, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, en razón de lo señalado en la parte final del considerando SEXTO.

TERCERO. Notifíquese, personalmente al promovente, a la autoridad responsable mediante oficio y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE